



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD-1141.13.286

RESOLUCIÓN N°. 286

Junio 06 de 2017

“POR LA CUAL SE DISPONE REVOCAR UN ACTO ADMINISTRATIVO POR ESTRUCTAS ORDENES IMPARTIDAS POR PARTE DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PALMIRA Y SE DISPONE LA COMPULSA DE UNAS COPIAS A EFECTOS DE QUE SE ADELANTEN LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, al Señor **JOSE CORTEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.374.450, le fue concedida pensión vitalicia de jubilación extralegal de origen convencional mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989 y Resolución No. 276 de 28 de septiembre de 1990.

Que, el municipio de Palmira continuó realizando las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a nombre del señor **JOSE CORTEZ**.

Que, mediante Resolución 016715 de 15 de diciembre de 2000, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez o invalidez al Señor **JOSE CORTEZ** por haber reunido los requisitos legales para adquirir la misma.

Que, mediante Resolución N° 1100-002-003-1743 del 12 de Agosto de 2009 emitida por el Alcalde del Municipio de Palmira se ordenó la compartibilidad de la pensión de jubilación del Señor **JOSE CORTEZ**, con la que percibe por parte del Instituto de Seguros Sociales en un CIENTO POR CIENTO (100%).

Que, en el mes de diciembre del año 2012, se procedió a efectuar la devolución del valor de las mesadas dejadas, razón por la que se efectuó un pago por el valor de (\$22.075.500), correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el proferimiento del acto administrativo del año 2009 hasta el año 2012, como consta en el desprendible de pago emitido por este Ente Territorial y a partir de la fecha se procedió a restablecer la mesada pensional que percibía el señor **JOSE CORTEZ**, tal como se dispuso en la Sentencia de Tutela N° 152 del año 2010, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.

Que lo anterior sucedió con ocasión a lo decidido a través de la Resolución N° 114 del 26 de enero de 2011, la cual repuso y revocó en su integridad el contenido de la Resolución No. 1100-002-003-1743 del 12 de agosto de 2009. Es de anotar que esta determinación quedó condicionada a lo que se resolviera en la acción popular que en





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

ese momento se estaba adelantando ante el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali, el que se encontraba estudiando la situación pensional de los jubilados del municipio de Palmira incluyéndose el señor Jose Cortez.

Lo enunciado en el punto anterior, permite corroborar que la Administración Municipal en ningún momento omitió la orden emitida por parte de dicho Juzgado 4 civil municipal quien en este momento está disponiendo sancionar al suscrito ante un aparente incumplimiento que no existió tal y como así se le ha demostrado hasta la saciedad a este funcionario judicial dentro del correspondiente tramite incidental agotado por el con el propósito de identificar un presunto desacato a su orden tutelar.

En suma, tal y como así se manifestó en el punto 6 de la presente resolución, en el año 2011, se profiere una decisión posterior a la decretada por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad la cual fue la 091 emitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, en donde se ordena a esta Alcaldía, realizar unos tramites concernientes a determinar tanto la LEGALIDAD de las jubilaciones reconocidas por este municipio como efectuar unos estudios técnicos jurídicos para un número importante de jubilados dentro de los cuales se incluyó el señor JOSE CORTEZ, con el propósito de definir la aplicación de la figura de la compartibilidad o compatibilidad.

En este sentido, se dio cumplimiento a una Orden de rango Constitucional toda vez que, independientemente de tenerse que respetar derechos fundamentales de personas a las cuales se le realizó el reconocimiento de prestaciones extralegales, no lo es menos el no poderse desconocer la finalidad o espíritu de la ley cuando fue expedida propendiendo livianar la carga prestacional de los empleadores que tienen y tenían a su cargo el pasivo pensional de sus ex trabajadores, como en este caso es el Municipio de Palmira. Disposiciones que propenden salvaguardar los intereses económicos de la Entidad, en aras de no continuar soportando una obligación al destinar recursos que pudiesen ser utilizados para satisfacer otro tipo de necesidades.

De otra parte, es preciso indicar para todos los efectos incluyendo la compulsas de copias que habrá lugar a realizar en este acto que, independientemente de no tener ningún tipo de competencia el señor Juez 4 Civil Municipal tendiente a poseer facultades para pronunciarse referente a figuras jurídicas como lo es el de la legalidad, compartibilidad o compatibilidad de las pensiones y jubilaciones, muestra un total desconocimiento sobre la materia ya que dista mucho su argumento al manifestar mediante su Oficio N° 1369 del 1 de junio del 2017, que *"el señor Cortes se pensionó en el año 1989 y los estudios debieron realizarse a las pensiones reconocidas a partir de 1997"*, pues con esta errada interpretación, desconoce flagrantemente lo decidido por el Juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali quien dio las pautas respecto la manera como se debía proceder en este sentido y a qué tipo de jubilados debía aplicarse la figura jurídica de la compartibilidad sobre la mesada pensional, especificando la calidad de nombramientos que ostentaron cuando estuvieron en el servicio activo.

El plurimencionado juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali en la aprobación del pacto de cumplimiento, estableció que los trabajadores oficiales no serían demandados, pues se presumía legal el reconocimiento de sus jubilaciones e independientemente de la fecha en que se les había reconocido su derecho (antes o después del año 1997) se les debía aplicar lo determinado en el acto administrativo de carácter individual que les había concedido este derecho extralegal, sin desconocer lo establecido en la





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

convención colectiva que se encontraba vigente para la fecha en la que se efectuó el reconocimiento de la jubilación.

Una vez aclarada esta situación se tiene claramente que la jubilación del señor JOSE CORTEZ, no podría ser demandada con el fin de estudiar su legalidad, cosa muy diferente debía suceder referente al estudio que se debía realizar con el propósito de estudiar la figura de la compartibilidad previo respeto a lo que hubiese establecido su Convención Colectiva la cual determino en su artículo 61, literal A lo siguiente:

*"La jubilación por servicios prestados al Municipio es **incompatible** con las pensiones que reconoce y paga el Instituto de los Seguros Sociales por vejez, invalidez y muerte". (Negrita y Subrayas fuera del texto).*

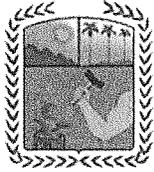
Por lo tanto y teniendo claro que lo establecido en esta convención colectiva es exactamente igual a lo pactado en la ley, el estudio técnico elaborado para definir la situación del señor JOSE CORTEZ arrojó lo siguiente:

1. Que el Sr. **JOSE CORTES** no le era posible, ni permitido en virtud del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, celebrar y ser parte de la Convención Colectiva de Trabajo 1989 – 1990, toda vez que no se encontraba vinculado laboralmente a la Alcaldía de Palmira desde el veinticinco (25) de abril de 1979.
2. No obstante, conforme Pacto de Cumplimiento aprobado mediante sentencia 091 del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, la pensión de jubilación reconocida al Sr. **JOSE CORTES**, mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989, se reconoce legal y para su compartibilidad o compatibilidad se aplicara la Convención Colectiva de Trabajo 1989 -1990 y la Resolución de reconocimiento de jubilación antes referida.
3. Que conforme lo dispone el artículo 61 literal A de la Convención Colectiva de Trabajo 1989 - 1990, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la pensión de jubilación reconocida al Sr. **JOSE CORTES**, mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989, modificada por la Resolución No. 276 de 28 de septiembre de 1990, es **COMPARTIBLE** con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 016715 de 15 de diciembre de 2000.

Es pertinente aclarar que producto de la aplicación de esta figura de la compartibilidad, conforme así quedo dispuesto en la convención colectiva aplicada para el caso del señor JOSE CORTEZ, fue que el citado jubilado se vio avocado a quedar sin mesada en este Ente Territorial, sin que ello se pueda entender como una decisión unilateral de suspender tal derecho o por una situación diferente como por ejemplo lo es la declaratoria de la ilegalidad de su jubilación, pues como se explicó en líneas precedentes, al tener la mesada del municipio igual valor a la que se percibe por parte de Colpensiones sucedió esta situación con ocasión a la aplicación de lo que se ordena en el decreto 758 del 90 en su artículo 18.

Que, esta Alcaldía precisamente respetando los derechos del jubilado y acatando lo determinado por el Juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali fue que procedió a emitir la Resolución N° 038 del 29 de Enero del 2015 la cual Revoca la Resolución N° 243 del 29 de abril del 2013, hasta tanto se agotara lo decidido por esa instancia (estudio técnico jurídico).





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Finalmente, después del proferimiento de todas estas decisiones administrativas, se emite la Resolución N° 766 del 4 de noviembre del año 2015 la cual decide previo agotamiento del insumo ordenado por el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 114 del 26 de Enero de 2011, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y la existencia del estudio técnico jurídico de compartibilidad ordenado en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de jubilación, otorgada mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989 y Resolución No. 276 de 28 de septiembre de 1990, al Señor **JOSE CORTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6374450, con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución 016715 de 15 de diciembre de 2000”.

Que, el acto administrativo proferido en el año 2015 (N° 766 del 4 de noviembre del año 2015) le fue notificado al señor JOSE CORTES, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que sea posible cuestionar su validez por la comunicación enviada al jubilado para su enteramiento, ello en nada influye pues dicha comunicación es un mero acto de forma que pretende enterar al destinatario de una manifestación que es suscrita por quien si está legitimado por la toma de la decisión; por lo tanto, que una comunicación o citación se haya firmado por una persona diferente a quien suscribe el instrumento que se pretende notificar en nada vicia su contenido. En conclusión, afirmar tan ligeramente que se le vulneró el debido proceso al jubilado al no permitírsele recurrir el acto administrativo que decretó su compartibilidad es desacertado e infundado, pues de un brochazo desaparece todo lo surtido por la extinta dirección de talento humano hoy Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, dependencia que de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a surtir todo el trámite que demanda esta obra incluyéndose la publicándose en la página web de la entidad, al igual que en un lugar de acceso público.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por estricta disposición del Juzgado 4 civil municipal de esta ciudad y en aras de que se revoque lo ordenado en su Auto 1085 del 1 de junio del 2017, proferido dentro del trámite incidental de desacato surtido ante esa instancia, procédase a **DEJAR SIN EFECTOS**, lo contenido en la Resolución N° 766 del 4 de noviembre del año 2015, por medio de la cual se decretó la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de jubilación, otorgada mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989 y Resolución No. 276 de 28 de septiembre de 1990 al Señor **JOSE CORTEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6374450, con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución 016715 de 15 de diciembre de 2000”.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTABLECER el pago de la mesada pensional reconocida





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

al señor JOSE CORTEZ, mediante Resolución No. 2094 de 4 de octubre de 1989 y Resolución No. 276 de 28 de septiembre de 1990, dando cumplimiento a lo ordenado por dicho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

ARTÍCULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS de la presente Resolución a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para los fines pertinentes, toda vez que a través de una decisión judicial se está obligando destinar recursos públicos para el pago de un derecho extra convencional a un jubilado que ya no tiene derecho a percibirlo; máxime que el actuar de la administración ha sido coherente y legal, conforme a directrices dispuestas por una autoridad judicial, quien a través de un proceso estableció las pautas a seguir en este asunto. Además, se solicitará esta investigación, puesto que esta decisión judicial de manera ilegal impone a este servidor so pena de ser privado de la libertad, que inaplique unos postulados de orden legal, constitucional y convencional, con el agravante de imponerse un cargo de revocar un acto administrativo que se presume válido, el cual entre otras cosas ha venido siendo aceptado mes a mes y durante hace más de dos años por parte del interesado.

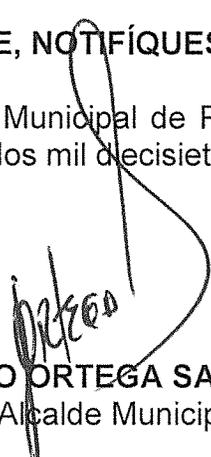
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo a través del cual se debe dar CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL impartida por un funcionario judicial.

ARTÍCULO QUINTO: Dese traslado de esta determinación al Juzgado 4 civil municipal de Palmira o ante el despacho judicial que este conociendo la consulta a la orden de arresto decretada por dicha autoridad judicial frente al presunto incumplimiento presentado por el suscrito a su orden tutelar.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).


JAIRO ORTEGA SAMBONI
Alcalde Municipal

Redactor: *Isabel Sofía Chacón Rosales-Abogada Contratista-Secretaría de Desarrollo Institucional*
Transcriptor: *Isabel Sofía Chacón Rosales-Abogada Contratista-Secretaría de Desarrollo Institucional*
Aprobó: *Luis Felipe González –Subsecretario de Gestión del Talento Humano- Secretaría de Desarrollo Institucional.*



Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical column of text in the center of the page.

Main body of text on the right side of the page, consisting of several paragraphs.